

DIARIO OFICIAL NÚMERO 26014 Bogotá, miércoles 19 de diciembre de 1945

LEY 48 DE 1945 (DICIEMBRE 17)

por la cual se fomenta la creación de Colegios Mayores de Cultura Femenina.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

ARTICULO 1° El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Educación, fomentará la creación de Colegios Mayores de Cultura Femenina, destinados a ofrecer a la mujer carreras universitarias de ciencias, letras, artes y estudios sociales, sin que sea requisito esencial en todos los casos, para ingresar a esos Colegios, el haber terminado estudios secundarios.

ARTICULO 2° Los Colegios Mayores de que trata el artículo anterior, se establecerán en las ciudades donde existan centros universitarios o institutos femeninos de educación secundaria y superior debidamente aprobados por el Estado, que permitan el funcionamiento de aquellos con personal de alumnas suficiente para la sección o secciones que se trate de crear, y el Gobierno Nacional contratará la organización de ellos con los Departamentos, con los Municipios o con las Universidades.

ARTICULO 3° Para el establecimiento de estos Colegios Mayores se procurará que los edificios correspondientes sean suministradas por las entidades departamentales o municipales o por las Universidades, y los gastos de administración, dotación, profesorado y demás que demanden su fundación y sostenimiento, serán sufragados por la Nación y los respectivos Departamentos, Municipios o Universidades, mediante los aportes o contribuciones que determine el Gobierno al hacer la reglamentación de esta Ley.

PARÁGRAFO. En el primer año la Nación abrirá por lo menos cuatro (4) de estos Colegios Mayores, los cuales empezarán a funcionar simultáneamente en Bogotá, Medellín, Popayán y Cartagena, siempre que los Departamentos, Municipales o Universidades correspondientes, suministren sus respectivos aportes.

ARTICULO 4° Igualmente queda autorizado el Gobierno Nacional para verificar los traslados necesarios dentro del Presupuesto de la actual vigencia, y asimismo solicitará la inclusión de las apropiaciones respectivas, en los Presupuestos para las próximas vigencias, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

PARÁGRAFO. Es entendido que los traslados a que se refiere este artículo, sólo podrán hacerse dentro de las partidas globales de enseñanza universitaria y alta cultura del Ministerio de Educación.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde el día de su sanción.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, EDUARDO FERNÁNDEZ BOTERO-El Presidente de la Cámara de Representantes, N. C. CONSUEGRA-El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**-El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Publíquese y ejecútese,

**ALBERTO LLERAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**-El Ministro de Educación Nacional, **Germán ARCINIEGAS**.